



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional con el escrito firmado por el representante del partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/207/2022.

ACTOR: BRAYAN GERARDO VÁZQUEZ SAGRERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/207/2022**, promovido por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante suplente del partido político Movimiento Regeneración Nacional².

Quien controvierte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022** y la **inconstitucionalidad e**

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el partido actor.

inaplicación del artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho³. En sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

2. Resolución INE/CG463/2019⁴. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019⁵**, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informe anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.**

3. Resolución INE/CG650/2022⁶. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020⁷**, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los informe anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, **correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.**

4. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022. El veinticuatro de

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113080/CGex201911-06-rp-1-1-PAN.pdf>

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133621/CGex202204-27-rp-18-3.pdf>

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116196>



noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, emitió y notificó el citado oficio, mediante el cual requirió a Morena al pago del remanente correspondiente al dos mil diecinueve.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, Morena presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda a fin de controvertir el oficio mencionado en el párrafo que antecede y la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

6. Recepción del Recurso ante este Tribunal. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/2700/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/207/2022**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

8. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el presente medio de impugnación y propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del



día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

10. Solicitud. En esta fecha el partido actor mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicita a este Tribunal, una Audiencia plenaria de alegatos de oídas, con el fin de exponer diversos argumentos relacionados con el presente asunto.

En ese sentido, se ordena agregar a los autos la documentación detallada en la cuenta para los efectos legales conducentes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos que refiere, mismas que sean valoradas en la presente sentencia.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La pretensión del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, y ordene al Instituto Electoral Local, aplique el artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho y declare la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10, de los Lineamientos para reintegrar el remanente

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. El oficio IEEPCO/DEPPP/CI/499/2022, inobserva los principios de legalidad, certeza y definitividad, al no aplicar el artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho.

2. La **inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10**, de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, mismos que fueron emitidos por el INE.

TERCERO. INCOMPETENCIA

La competencia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, **la competencia por grado** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama, en el presente recurso, el partido actor señala **la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10, y la aplicación del artículo tercero de los Lineamientos para reintegrar el remanente** a partir del dos mil dieciocho, mismos que fueron emitidos por el INE.

Ya que a su consideración la inconstitucionalidad del artículo 10, radica en que al aplicarlo de manera directa, causaría un perjuicio desproporcionado, sin que dicho organismo pueda ejercer sus funciones ordinarias, vulnerando con ello los derechos partidarios, y



la insostenibilidad de las actividades que lo facultan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, numeral 1, de la LGPP.

Por lo que manifiesta que no se debe de aplicar el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, pues establece una sanción desproporcional en el caso concreto, al exigir el cumplimiento del pago del remanente del ejercicio dos mil diecinueve, de las ministraciones mensuales percibidas, limitando por siete meses el ejercicio de sus derechos de la Constitución Federal y de la LGPP.

Asimismo refiere que en caso de aplicar el citado artículo, este Tribunal deberá de vincular al Instituto Electoral Local, a realizar descuentos de manera proporcional, sin afectar totalmente las ministraciones a que tiene derecho, de conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Federal y 23, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte señala que se debe de aplicar el **artículo 3, de los Lineamientos** para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho, pues se debe de determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local, **restando el déficit del año anterior**.

De ahí que el oficio controvertido a su consideración carezca de legalidad, certeza, definitividad, fundamentación y motivación.

Primeramente, es necesario conocer el marco constitucional, legal y reglamentario que rige la actuación del Consejo General del INE y de la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, tratándose de la determinación de los remanentes de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no ejercidos, a reintegrar por parte de los partidos políticos.

El artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal establece que, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y específicamente que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las

campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE, atribuciones que serán desarrolladas en ley, para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por su parte, en el capítulo de distribución de competencias en materia de partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 7, numeral 1 señala que, corresponde al INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

Por otro lado, el artículo 80 de la ley antes referida, contempla el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, donde básicamente se establece que el dictamen de que se trate debe ser elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, y una vez aprobándolo, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General, para su discusión y aprobación.

En concordancia con lo anterior, la LGIPE, en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, determina que, el INE tendrá, para los procesos electorales federales y locales, la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos

Con relación a las atribuciones propias del Consejo General, el artículo 44, numeral 1, de la ley referida en el párrafo que antecede, se contempla que, éste tiene la atribución de conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como las demás señaladas en dicha ley o en otra legislación aplicable.

Así, el artículo 190, numeral 2, prevé que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los



candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

En ese tenor, el artículo 191, numeral 1, inciso c), dispone que, es facultad del Consejo General del INE, resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de forma específica de las facultades de la Comisión de Fiscalización, en materia de fiscalización, el artículo 192 de la Ley que se estudia, establece que:

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
- Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;
- Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
- Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
- Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

- Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

De los preceptos en análisis, en conclusión tenemos que:

❖ Es facultad del Consejo General del INE resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

❖ Los partidos políticos y candidatos independientes deben devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente, y para ello, el saldo o remanente a devolver deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica de Fiscalización.

❖ Integrando los postulados anteriores, es dable concluir que, **la determinación del remanente del financiamiento público** para campaña que deben devolver los partidos políticos, debe aprobarse por la Comisión de Fiscalización e integrarse al Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Consejo General del INE.

En ese sentido, la **incompetencia** se establece, en que los Lineamientos **para reintegrar el remanente** a partir del dos mil dieciocho, son emitidos por una autoridad federal, como lo es el INE, **por lo que el estudio de la inconstitucionalidad de los lineamientos y la aplicación del artículo tercero al oficio controvertido**, no puede someterse a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, ya que la Constitución Federal establece que **los actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral deben ser impugnados ante el Tribunal Electoral del**



Poder Judicial de la Federación¹⁰, en principio para la Sala Superior, quien ha delegado la misma a las Salas Regionales.

La incompetencia, se denota claramente cuando el promovente alega que el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes le genera un agravio, argumentado que no se está considerando la totalidad de los elementos determinados por el INE, en la solicitud efectuada por el Instituto Electoral Local, consistente en reintegrar el remanente del financiamiento público local, para actividades ordinarias del partido MORENA, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Porque el Instituto Nacional Electoral da a los Organismos Públicos Locales, **solamente la tarea de ejecutar las sanciones**, que le sean notificadas a través de la Unidad Técnica de Vinculación una vez que estas sean determinadas como firmes, por lo **que no le corresponde al Instituto Electoral Local, la atribución de estudiar o analizar las determinaciones emitidas por el Consejo General del INE**, lo anterior, derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, siendo la fiscalización competencia única y exclusiva del INE, como lo establecen los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracción I, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se concluya que la cantidad a reintegrar, fue establecida por el INE e informada al Instituto Electoral Local, **exclusiva y únicamente para su ejecución**, de ahí que no le corresponda analizar y revisar respecto de la devolución de los remanentes, pues dichas determinaciones corresponde a la autoridad administrativa

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 94 y 99, de la Constitución Federal; 3, 4, 6, 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017, mediante los cuales, la Sala Superior delega asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

electoral nacional, lo cual el partido actor en su momento debió de impugnar.

En ese sentido, **la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10 y la aplicación del artículo tercero al oficio controvertido, de los Lineamientos para reintegrar el remanente** a partir del dos mil dieciocho, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues resulta **incompetente por razón de grado**.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **remitir** el expediente en original a la **Sala Xalapa**, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa, resuelva conforme a derecho.

Por tanto, a efecto de cumplir lo acordado por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada del presente expediente, en sustitución de los autos originales los cuales deberán ser remitidos, **mediante oficio** a la **Sala Xalapa**.

Finalmente, **no ha lugar a la audiencia plenaria de alegatos de oídas**, porque en la presente controversia **se está declarando la incompetencia de lo reclamado por el partido actor**, lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de ahí que, este Tribunal sea incompetente para atender cuestiones accesorias de las ya reclamadas.

CUARTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** de este Tribunal, para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 10, y la aplicación del artículo tercero al oficio controvertido, de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente.

SEGUNDO. Remítanse las actuaciones del presente Recurso de Apelación, a la Sala Xalapa, de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹¹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹², quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

¹¹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹³ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.